



Asamblea General

Distr. limitada
2 de octubre de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
48º período de sesiones
Viena, 14 a 18 de diciembre de 2015

Régimen de la insolvencia

Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Introducción.....	3
Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación.....	4
A. Proyecto de disposiciones	4
B. Notas	4
Artículo 2. Definiciones	4
A. Proyecto de disposiciones — apartados a) y c)	4
B. Notas	5
C. Proyecto de disposiciones — apartado d).....	7
D. Notas	9

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 3 de noviembre de 2015.



Posibles adiciones al proyecto de artículo 2	10
A. Proyecto de disposiciones	10
B. Notas	11
Artículo 8. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	12
A. Proyecto de disposiciones	12
B. Notas	13
Artículo 9. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia	13
A. Proyecto de disposiciones	13
B. Notas	14
Artículo 10. Motivos para denegar el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia	14
A. Proyecto de disposiciones	14
B. Notas	16

Introducción

1. En su 47° período de sesiones (2014), la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

2. En su 46° período de sesiones, celebrado en diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) examinó varias cuestiones relativas a la elaboración de un texto legislativo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, incluidos los tipos de sentencias que estarían comprendidos, los procedimientos de reconocimiento y los motivos para denegar el reconocimiento. El Grupo de Trabajo decidió que el texto se elaborara como instrumento independiente y no como parte de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo)¹, pero convino en que esta ofrecía el contexto adecuado para el nuevo instrumento.

3. En su 47° séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el primer proyecto de una ley modelo que produciría efectos cuando fuera promulgada en cada Estado (A/CN.9/WG.V/WP.130). El contenido y la estructura del proyecto de texto se basaron en la Ley Modelo, con arreglo a lo sugerido por el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones (A/CN.9/829, párr. 63), y tenían por objeto poner en práctica las conclusiones a que llegó el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones con respecto a los tipos de sentencias que debían estar comprendidas (A/CN.9/829, párrs. 54 a 58), los procedimientos para obtener el reconocimiento y la ejecución (A/CN.9/829, párrs. 65 a 67) y los motivos para denegar el reconocimiento (A/CN.9/829, párrs. 68 a 71).

4. En su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio preliminar de opiniones sobre los artículos 1 a 10 del proyecto de texto y formuló varias propuestas con respecto a la redacción (A/CN.9/835, párrs. 47 a 69). No llegó a examinar los artículos 11 y 12 por falta de tiempo. Las propuestas del Grupo de Trabajo se recogen como variantes adicionales y texto entre corchetes en el proyecto de disposiciones que se enuncia a continuación. En el presente documento solo se incluyen los proyectos de artículo respecto de los cuales se propusieron revisiones; el texto de los artículos omitidos sigue siendo el que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.130. El texto de cada uno de los proyectos de artículo va seguido de unas notas en las que se indica la fuente de la revisión y se ofrece una explicación adicional.

5. Las cuestiones que no se examinan en el actual proyecto de texto que el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar son, entre otras, las siguientes: el tratamiento de las sentencias derivadas de lo que podría considerarse procedimientos de insolvencia concurrentes (véase A/CN.9/829, párr. 75) y la revocación o modificación del reconocimiento (véase la Ley Modelo, artículo 17, párrafo 4).

¹ A/CN.9/829, párrs. 60 y 74.

Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Artículo 1. Ámbito de aplicación

A. Proyecto de disposiciones

Variante 1 (enunciada en A/CN.9/WG.V/WP.130)

1. La presente Ley será aplicable a los casos en que:

a) el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia sean solicitados en este Estado por un representante extranjero u otra persona facultada para solicitar la ejecución de esa sentencia en relación con un procedimiento extranjero; o

b) se solicite el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento sustanciado con arreglo a la ley de este Estado.

Variante 2

1. [La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia solicitados por un representante extranjero u otra persona facultada para pedir el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia.]

Variante 3

1. [La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en un procedimiento abierto en un Estado distinto de aquel en que se ejecute la sentencia.]

2. La presente Ley no será aplicable a [...].

B. Notas

Las variantes 2 y 3 del párrafo 1 se propusieron en el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párrs. 51 y 52). Dado que algunas delegaciones se declararon partidarias de mantener en el texto el párr. 1 b), este se incluyó en la variante 1 para un examen más a fondo. No se hicieron observaciones sobre el párrafo 2 en relación con las posibles exclusiones de la aplicación del proyecto de texto, por lo que se mantiene la actual redacción para su examen.

Artículo 2. Definiciones

A. Proyecto de disposiciones — apartados a) y c)

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, [incluso de carácter provisional,] que se siga [en un Estado extranjero] con arreglo a una ley sobre insolvencia y en el cual los bienes y negocios del deudor queden o hayan quedado sometidos al control o a la supervisión del tribunal [extranjero] a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) Por “representante extranjero” se entenderá (*lo indicado en A/CN.9/WG.V/WP.130*);

c) Por “sentencia” se entenderá toda decisión judicial o administrativa [firme], cualquiera que sea su denominación, incluidas las providencias y resoluciones, así como la determinación de los costos y costas, siempre y cuando la determinación se refiera a una decisión judicial o administrativa², y cualquier decisión por la que se ordenen [medidas [provisionales] o [de protección [y conservación]]]³.

B. Notas

Apartado a)

1. Esta definición está basada en la Ley Modelo, artículo 2, apartado a). En el 47º período de sesiones se sugirió que esta definición se ajustara a la del correspondiente término que figura en la Ley Modelo (A/CN.9/835, párr. 54). Los elementos omitidos en la versión anterior se han incluido ahora entre corchetes. Puesto que se expresó cierto apoyo en favor de mantener las palabras “o hayan quedado”, se han suprimido los corchetes.

Apartado c)

2. En el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 56) se expresó cierto apoyo a que se requiriera que la sentencia fuera firme, si bien se observó que esto sería incompatible con la inclusión de medidas provisionales o de protección. También se expresó preocupación con respecto a la inclusión de las decisiones administrativas y las medidas provisionales. Sin embargo, se señaló que la supresión de las decisiones administrativas podría generar un vacío legal en algunas jurisdicciones. Se sugirió también que las únicas medidas provisionales que deberían incluirse eran las medidas de protección y conservación.

3. Cabe señalar que el proyecto de párrafo 1 del artículo 3 del anteproyecto de texto elaborado en la cuarta reunión (febrero de 2015) del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (la Conferencia de La Haya) no requiere que la sentencia sea firme; el anteproyecto de texto incluye, en el proyecto de párrafo 4 del artículo 4, un aplazamiento del reconocimiento cuando una sentencia esté sometida a revisión. No excluye las medidas de protección provisionales⁴:

“A los efectos del presente Convenio, se entenderá por “sentencia” toda decisión en cuanto al fondo emitida por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, incluidos sentencias o autos, así como la determinación de los costos y costas por el tribunal (incluido el secretario del tribunal), siempre que

² Esta definición está basada en el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, de 30 de junio de 2005 (Convenio de La Haya de 2005), artículo 4.

³ Esta última frase relativa a las medidas provisionales se tomó del proyecto de convenio mundial sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias preparado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, versión de 2001, artículo 23.

⁴ Anteproyecto de texto elaborado en la cuarta reunión (febrero de 2015) del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que puede consultarse en www.hcch.net/upload/wop/gap2015pd07b_en.pdf (consultado por última vez el 21 de septiembre de 2015).

la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud de este Convenio. Las medidas provisionales de protección no son sentencias.”

4. También cabe señalar que el artículo 32 del texto refundido del Reglamento (CE) núm. 1346/2000 sobre Procedimientos de Insolvencia (Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo)⁵ contempla el reconocimiento de las resoluciones relativas a las medidas cautelares adoptadas tras la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en relación con esta:

“Artículo 32. Reconocimiento y carácter ejecutorio de otras resoluciones

1. Las resoluciones relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia dictadas por el órgano jurisdiccional cuya resolución de apertura del procedimiento deba reconocerse en virtud del artículo 19, y los convenios aprobados por dicho órgano jurisdiccional, se reconocerán asimismo de pleno derecho. Tales resoluciones se ejecutarán con arreglo a los artículos 39 a 44 y 47 a 57 del Reglamento (UE) núm. 1215/2012.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará asimismo a las resoluciones, incluso las dictadas por otro órgano jurisdiccional, que se deriven directamente del procedimiento de insolvencia y que guarden una estrecha vinculación con este.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará asimismo a las resoluciones relativas a las medidas cautelares adoptadas tras la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en relación con esta.

2. El reconocimiento y la ejecución de resoluciones distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo se regirán por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012, siempre que dicho Reglamento sea aplicable.”

5. En los párrafos 21 y 22 del documento A/CN.9/WG.V/WP.126 se indican las sentencias que se consideran incluidas⁶ y excluidas⁷ del ámbito de aplicación del artículo 32.

⁵ Aprobado por el Consejo el 12 de marzo de 2015. Se puede consultar en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32015R0848&from=EN> (consultado por última vez el 21 de septiembre de 2015). El texto refundido del Reglamento sobre Procedimientos de Insolvencia entrará en vigor en junio de 2017.

⁶ Por ejemplo, se ha considerado que las sentencias dictadas sobre los asuntos que figuran a continuación están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 32: las demandas de anulación, los litigios relacionados con el régimen de la insolvencia sobre la responsabilidad personal de los directores y funcionarios; los litigios sobre el orden de prelación por el que los acreedores tienen derecho a cobrar un crédito; las controversias entre un representante de la insolvencia y un deudor sobre la inclusión de un bien en la masa de la insolvencia; la aprobación de un plan de reorganización; el pago liberatorio de una deuda remanente; las acciones sobre la responsabilidad del representante de la insolvencia por daños y perjuicios, en caso de que se basen exclusivamente en la ejecución de los procedimientos de insolvencia; las acciones de un acreedor destinadas a que se revoque la decisión de un representante de la insolvencia de reconocer la reclamación de otro acreedor; y las reclamaciones de un representante de la insolvencia basadas en un determinado privilegio del régimen de la insolvencia.

C. Proyecto de disposiciones — apartado d) — artículo 2 (continuación)

d) Por “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” se entenderá

Párrafo introductorio - variante 1

[toda sentencia que esté estrechamente vinculada a un procedimiento extranjero y que se haya dictado después de la apertura de ese procedimiento. Se presumirá que una sentencia está “estrechamente vinculada a un procedimiento extranjero”⁸ si tiene consecuencias para la masa de la insolvencia del deudor y si: i) se basa en una ley relativa a la insolvencia; o ii) debido a la índole de las reclamaciones a las que se refiere, no se habría dictado si no se hubiera abierto el procedimiento extranjero⁹. Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podría prever una solución de equidad, como la constitución de un fideicomiso presuntivo, o exigir una medida de esa índole para su ejecución. Las sentencias relacionadas con casos de insolvencia podrán referirse[, entre otros,] a cualquiera de los asuntos siguientes:]

Párrafo introductorio - variante 2

[[La primera oración sigue siendo la misma que la de la variante 1]. Se presumirá que una sentencia está “estrechamente vinculada a un procedimiento extranjero” si tiene consecuencias para la masa de la insolvencia del deudor [, como la disminución del valor de esta o que no se respete el principio del trato equitativo de los acreedores]. Las sentencias relacionadas con casos de insolvencia podrán referirse[, entre otros,] a cualquiera de los asuntos siguientes:]

- i) la entrega de bienes de la masa de la insolvencia;
- ii) las sumas adeudadas a la masa de la insolvencia;
- iii) la venta de bienes de la masa de la insolvencia;

⁷ Por ejemplo, se ha considerado que las sentencias dictadas sobre los asuntos que figuran a continuación están excluidas del ámbito de aplicación del artículo 32: las acciones ejercidas por el representante de la insolvencia o contra él que también habrían sido viables sin los procedimientos de insolvencia; las actuaciones penales en relación con la insolvencia; una acción destinada a recuperar bienes en posesión del deudor; una acción para determinar la validez jurídica o cuantía de un crédito de conformidad con la legislación general; las reclamaciones de los acreedores con un derecho de separación de los bienes; las reclamaciones de los acreedores con un derecho de cobro independiente (acreedores garantizados); y una demanda de anulación presentada por un sucesor legal o cesionario y no por un representante de la insolvencia.

⁸ El texto refundido del Reglamento de la UE sobre Procedimientos de Insolvencia utiliza la expresión “acciones que se deriven directamente de dicho procedimiento y que guarden una estrecha vinculación con este” (considerando 35). En el considerando se indica que “esas acciones deben incluir las acciones revocatorias [...], así como las acciones relacionadas con las obligaciones que surjan en el transcurso de los procedimientos de insolvencia, como los pagos anticipados de las costas procesales. En cambio, las acciones destinadas al cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante contratos celebrados por el deudor con anterioridad a la apertura de los procedimientos no derivan directamente de estos últimos”.

⁹ En el proyecto de artículo se podría indicar que, a efectos del presente proyecto de ley modelo, las sentencias relacionadas con casos de insolvencia no incluirían las sentencias de carácter penal.

iv) los requisitos de contabilidad relacionados con el procedimiento de insolvencia;

v) *Variante 1 (enunciada en A/CN.9/WG.V/WP.130)*

la revocación de operaciones relacionadas con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia, que hayan disminuido el valor de esta o que no hayan respetado el principio del trato equitativo de los acreedores¹⁰;

Variante 2 (enunciada en A/CN.9/WG.V/WP.130)

la resolución de acciones entabladas para anular o dejar sin efecto de otro modo todo acto que sea perjudicial para los acreedores¹¹, incluidas las operaciones sin contravalor suficiente, las operaciones preferentes y las operaciones encaminadas a impedir, demorar u obstaculizar el cobro de los respectivos créditos de los acreedores, cuando la operación pueda dejar ciertos bienes fuera del alcance de acreedores ya existentes o potenciales o perjudicar de algún otro modo los intereses de los acreedores¹²;

vi) la modificación o la ejecución de medidas de paralización o suspensión de acciones incoadas en un procedimiento extranjero¹³;

vii) la validez de un crédito garantizado;

viii) una causa entablada por un acreedor, con la aprobación del tribunal, sobre la base de una decisión de un representante [de la insolvencia] [extranjero] de no incoar esa acción;

ix) la responsabilidad de un director en el período cercano a la insolvencia¹⁴;

x) la confirmación de un plan de reorganización o liquidación o la aprobación de un [convenio] [acuerdo voluntario de reestructuración];

xi) la extinción de una deuda en particular;

xii) el reconocimiento de la exoneración de un deudor;

xiii) [una acción entablada [en relación con la insolvencia] por la parte a la que el representante extranjero hubiese cedido el derecho a incoarla de conformidad con la ley aplicable;] y

xiv) [toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que no sea ejecutable con arreglo a otro instrumento.]

¹⁰ La redacción de esta variante está basada en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, recomendación 87.

¹¹ La redacción de esta variante está basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, art. 23.

¹² Esta frase se tomó de la Guía Legislativa, recomendación 87.

¹³ Cabría examinar la posibilidad de que existiera una superposición con las disposiciones de la Ley Modelo, por ejemplo, el artículo 22, párr. 3.

¹⁴ Véase la cuarta parte de la Guía Legislativa, relativa a las obligaciones de los directores de una empresa en el período cercano a la insolvencia, recomendaciones 255, 259 y 260.

D. Notas

Apartado d), párrafo introductorio, variante 1

6. La variante 1 del párrafo introductorio refleja la sugerencia formulada en el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 57) de suprimir las palabras “y el fundamento jurídico” en el apartado d) ii) del proyecto de artículo 2 e incluir las palabras “entre otras cosas” en la última oración del apartado d). Se indicó que la frase que figuraba en la nota 9 de pie de página relativa a las sentencias de carácter penal podría incluirse en cualquier guía para la incorporación al derecho interno preparada para el presente proyecto de texto.

Apartado d), párrafo introductorio, variante 2

7. La variante 2 del párrafo introductorio refleja una propuesta formulada en el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 57) para simplificar el párrafo introductorio del proyecto de definición. La variante 2 también incluye una frase tomada de la variante 1 del apartado d) v) del proyecto de artículo 2 para explicar la expresión “consecuencias para la masa de la insolvencia del deudor”.

Apartado d), inciso ii)

8. En el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 58) se formularon diversas sugerencias con respecto a los apartados de la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”, en particular la supresión del inciso ii) del apartado d), aduciendo que cualquier sentencia derivada de una controversia contractual relativa a sumas adeudadas con arreglo al contrato debería ser ejecutable conforme a las normas generales en la materia y no conforme a la ley modelo. Sin embargo, la expresión “sumas adeudadas a la masa de la insolvencia” es algo ambigua en lo que respecta a su alcance. Podría abarcar, por ejemplo, las sumas adeudadas por un concepto distinto de la relación contractual, como en virtud de créditos extracontractuales o sumas recuperadas mediante una acción de nulidad (que pueden o no estar comprendidas en el ámbito de lo dispuesto en el inciso v)). Esta cuestión se examinará ulteriormente.

Apartado d), incisos vi) y vii)

9. En el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 58) se formularon sugerencias con respecto a los incisos de la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”, en particular la supresión de los incisos vi) y vii) del apartado d), aduciendo que esas cuestiones estaban estrechamente relacionados con la del reconocimiento de los procedimientos extranjeros con arreglo a la Ley Modelo. Si bien esto puede ocurrir en algunas jurisdicciones, no tiene por qué suceder en todas las jurisdicciones en las que se ha promulgado legislación basada en la Ley Modelo, como ya se señaló en A/CN.9/829, párr. 58. La inclusión de esos tipos de sentencias en este texto puede ser de utilidad para los Estados que no hayan promulgado la Ley Modelo. La relación entre el presente texto y la Ley Modelo y las cuestiones que tal vez convendría examinar al promulgar este texto quizá podrían tratarse de manera más eficaz en una guía para la incorporación al derecho interno en lugar de hacerlo en sus disposiciones.

Apartado d), inciso x)

10. En el 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 58) se formularon sugerencias con respecto a los incisos de la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”, en particular la supresión del inciso x) del apartado d), aduciendo que esa cuestión estaba estrechamente relacionada con la del reconocimiento de los procedimientos extranjeros con arreglo a la Ley Modelo, tal como se señaló anteriormente con respecto a los incisos vi) y vii). Las mismas observaciones hechas en las notas que figuran en el párrafo 9 podrían aplicarse al inciso x) del apartado d).

Apartado d), inciso xii)

11. Por las mismas razones mencionadas anteriormente en relación con los incisos vi), vii) y x) del apartado d), en el 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 58) se sugirió que se suprimiera el inciso xii). Sin embargo, cabe recordar que en los períodos de sesiones 44° y 46° del Grupo de Trabajo (A/CN.9/798, párr. 28, y A/CN.9/829, párr. 60, respectivamente) se mencionó específicamente la necesidad de incluir el contenido de los incisos x) y xii) del apartado d). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más a fondo esos incisos antes de decidir suprimirlos.

Apartado d), incisos xiii) y xiv)

12. Se han agregado dos nuevos incisos xiii) y xiv) en el apartado d) para incorporar las sugerencias formuladas en el 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párrs. 59 y 60).

Posibles adiciones al proyecto de artículo 2

A. Proyecto de disposiciones

[e) Por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;]

f) [Por “procedimiento” se entenderá

Variante 1: [un proceso judicial para determinar y hacer valer derechos legales;]

Variante 2: [cualquier acción en que intervenga un tribunal de justicia o sustanciada por este;]

Variante 3: [los procedimientos y las audiencias ante un tribunal u órgano administrativo que desempeñe una función judicial;]

[g) Por “reconocimiento” se entenderá [reconocer] [confirmar] la existencia, la validez o la legalidad de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia;]

[h) Por “ejecución” se entenderá obligar a que el deudor judicial acate una sentencia reconocida relacionada con un caso de insolvencia. [Nota orientativa: no todas las sentencias necesitarán ser ejecutadas para producir efectos.]]

B. Notas

Definición adicional e)

1. En el 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párrs. 54 y 63 d)) se propuso la inclusión de otras definiciones. La definición de “tribunal extranjero” es la misma definición de ese término que figura en la Ley Modelo y se limita a los tribunales competentes en procedimientos de insolvencia. En su redacción actual, este término solo se utiliza en la definición de “procedimiento extranjero” y en el proyecto de artículo 10, apartado i), del proyecto de ley modelo.

Definiciones adicionales f), g) y h)

2. En el 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párrs. 54 y 63 d)) se propuso también la inclusión de estos otros términos. La definición de “procedimiento” incluye diversas alternativas que tal vez desee examinar el Grupo de Trabajo. El término se utiliza en el proyecto de texto en relación con la expresión “procedimiento extranjero” y el “procedimiento” en que se dictó una sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

3. Las definiciones de “reconocimiento” y “ejecución” pretenden aclarar que si bien el reconocimiento es necesario para ejecutar una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia, no todas las sentencias reconocidas tendrán que ser ejecutadas para producir efectos. Por lo tanto, la definición de “ejecución” va más allá de lo que podría ser necesario para que la sentencia produzca efectos en el Estado que otorga el reconocimiento y se centra en obligar al deudor judicial a que cumpla o acate la sentencia.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

Artículo 5. Autorización para solicitar la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Artículo 7. Interpretación

Notas sobre los artículos 3 a 7

Los artículos 3 a 7 del proyecto de ley modelo enunciados en A/CN.9/WG.V/WP.130 son esencialmente los mismos que los artículos 3 a 7 de la Ley Modelo y no se repiten en el presente documento de trabajo. El Grupo de Trabajo no formuló ninguna observación respecto de esos artículos en su 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 61); si deseara incluir artículos en este sentido en el proyecto de ley modelo, pueden añadirse en una etapa ulterior.

Artículo 8. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia¹⁵

A. Proyecto de disposiciones

Variante 1 (enunciada en A/CN.9/WG.V/WP.130)

1. Un representante extranjero u otra persona que esté facultada para solicitar la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado en que esta se dictó podrá solicitar al tribunal de este Estado que la reconozca y ejecute¹⁶.
2. Toda parte que solicite el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia deberá presentar:
 - a) una copia de la sentencia;
 - b) una declaración certificada de que se trata de una sentencia firme o, en caso contrario, deberá indicar el tribunal de alzada ante el cual se haya recurrido la sentencia y la situación en que se encuentra el trámite de apelación;
 - c) prueba de que la parte contra la cual se solicitan medidas fue notificada del procedimiento en el que se dictó la sentencia y tuvo la posibilidad de ser oída antes de que se dictara esa sentencia; y
 - d) prueba de que la parte contra la cual se solicitan medidas fue notificada de la solicitud de reconocimiento y ejecución presentada en este Estado.

Variante 2

- [1. Un representante extranjero u otra persona que esté facultada para solicitar la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado en que esta se dictó podrá solicitar al tribunal de este Estado que la reconozca y ejecute. Una sentencia podrá ser ejecutada invocando los derechos creados o reconocidos por la sentencia como defensa. Toda parte que solicite el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia deberá presentar:]
 - a) una copia [certificada] de la sentencia;
 - b) una declaración certificada [del carácter firme] de la sentencia;
 - c) [igual que la variante 1;] y
 - d) [igual que la variante 1.]
2. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo del reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea traducido a un idioma oficial de este Estado.
3. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten en apoyo de una solicitud de reconocimiento, estén o no legalizados.

¹⁵ Este proyecto de artículo está basado en el artículo 15, párrs. 1, 2 y 4, de la Ley Modelo.

El párrafo 4 de este proyecto de artículo está basado en el artículo 16, párr. 2, de la Ley Modelo.

¹⁶ Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia también puede invocarse como defensa frente a una acción incoada en el Estado promulgante o en cualquier otro Estado con respecto al mismo asunto o reclamación.

B. Notas

1. Las revisiones del proyecto de artículo 8 se propusieron en el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párrs. 62 y 63). La variante 2 del párrafo 1 incorpora el contenido de la nota 16 de pie de página de la variante 1 del párrafo 1 y fusiona los párrafos 1 y 2 de la variante 1. En el apartado a) del párrafo 1 de la variante 2, la copia de la sentencia que se tiene que presentar deberá ser “certificada”, lo cual se adecua a lo dispuesto en el artículo 15, párr. 2 a), de la Ley Modelo.

2. Se ha revisado el párr. 1 b) de la variante 2 del proyecto para que indique que las sentencias relacionadas con casos de insolvencia deben ser firmes. Se han omitido las referencias a la apelación que figuraban en el párr. 2 b) de la variante 1, así como los detalles de dicha apelación. Una alternativa para abordar la cuestión del carácter firme de la sentencia, en caso de que el Grupo de Trabajo decida que únicamente las sentencias firmes están cubiertas por el proyecto de texto, podría consistir en incluir en la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” el requisito de que la sentencia sea firme.

3. Un enfoque alternativo de la cuestión del carácter firme de la sentencia podría consistir en examinar el enfoque dado en el proyecto de artículo 4, párrafos 3 y 4, del anteproyecto de texto elaborado en la cuarta reunión (febrero de 2015) del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya¹⁷:

“3. Una sentencia se reconocerá solo si surte efecto en el Estado de origen y se ejecutará solo si es ejecutable en dicho Estado.

4. El reconocimiento o la ejecución podrán aplazarse o denegarse si la sentencia es recurrida en el Estado de origen o si no hubiese expirado el plazo para interponer un recurso ordinario. La denegación no impide una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tales casos, el tribunal al que se haya acudido también podrá condicionar la ejecución a que se establezca la garantía que determine.”

4. Los párrafos 2 y 3 (anteriormente 3 y 4) del artículo 8 del proyecto no han variado con respecto al proyecto anterior que figura en A/CN.9/WG.V/WP.130.

Artículo 9. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia¹⁸

A. Proyecto de disposiciones

Se otorgará reconocimiento a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia, y esa sentencia, una vez reconocida, podrá ejecutarse sin que se proceda a examinarla en cuanto al fondo, siempre y cuando:

a) [suprimido;]

b) la persona que solicite la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea una persona en el sentido del artículo 2, apartado b)¹⁹, u otra persona facultada para solicitar la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 8, párrafo 1;

¹⁷ El anteproyecto de texto puede consultarse según se indica en la nota 4.

¹⁸ Este proyecto de artículo está basado en el artículo 17 de la Ley Modelo.

¹⁹ Es decir, el representante extranjero.

- c) se cumplan los requisitos del artículo 8, párrafo [...];
- d) se solicite el reconocimiento al tribunal al que se hace referencia en el artículo [...];
- e) no sea aplicable el artículo 10; y
- f) [si [se solicita] [se ha solicitado] el reconocimiento del procedimiento extranjero subyacente, no se ha denegado alegando que ese reconocimiento sería manifiestamente contrario al orden público.]

B. Notas

Las revisiones del proyecto de artículo 9 reflejan las sugerencias formuladas en el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 64). Se ha suprimido el apartado a) por resultar redundante. La referencia que se hace en el apartado c) será al párrafo del proyecto de artículo 8 en que se expongan las condiciones para el reconocimiento. Se ha añadido un nuevo apartado f) para armonizar este texto con el de la Ley Modelo, de forma que el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia depende de que no se haya denegado el reconocimiento del procedimiento de insolvencia subyacente por motivos de orden público con arreglo al artículo 6 de la Ley Modelo. Una alternativa para abordar esa cuestión podría consistir en incluirlo como motivo para denegar el reconocimiento conforme al proyecto de artículo 10.

Artículo 10. Motivos para denegar el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia²⁰

A. Proyecto de disposiciones

El tribunal podrá denegar el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia si la parte contra la cual se solicitan medidas demuestra que:

- a) la sentencia es objeto de revisión en el Estado donde se abrió el procedimiento, o el plazo para solicitar la revisión no ha vencido aún y el Estado donde se abrió el procedimiento no ejecutaría la sentencia debido a la posibilidad de que se solicite esa revisión;
- b) la parte contra la cual se entabló el procedimiento en el que se dictó la sentencia:
 - i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con tiempo suficiente y de un modo que le permitiera preparar su contestación, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin impugnar la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado en el que se abrió el procedimiento permita que se impugne la notificación; o
 - ii) fue notificada de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con los principios fundamentales de este Estado en lo que respecta a la entrega judicial de documentos;

²⁰ Estos motivos se basan en los examinados y convenidos en el 46º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/829, párrs. 68 a 71).

c) la sentencia se obtuvo de manera fraudulenta en relación con una cuestión de procedimiento;

d) el reconocimiento y la ejecución [del contenido] de la sentencia serían manifiestamente contrarios al orden público de este Estado;

e) el procedimiento en el que se dictó la sentencia fue manifiestamente contrario a los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado;

f) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior [firme y vinculante] dictada en este Estado en un litigio entre las mismas partes;

g) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior [firme y vinculante] dictada en otro Estado con respecto a las mismas partes, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en este Estado;

h) *Variante 1 (enunciada en A/CN.9/WG.V/WP.130)*

el reconocimiento y la ejecución de la sentencia interferirían con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor²¹ o serían incompatibles con una paralización u otra resolución dictada en el procedimiento de insolvencia abierto en este o en otro Estado;

h) *Variante 2*

[el reconocimiento de la sentencia fue denegado por una sentencia dictada en el Estado en que se abrió el procedimiento extranjero, o, si no se ha dictado ninguna sentencia sobre su reconocimiento en ese Estado, el tribunal ante el que se solicita el reconocimiento determina que la sentencia no puede ser reconocida con arreglo a las leyes del Estado en el que se abrió el procedimiento extranjero;]

i) *Variante 1 (enunciada en A/CN.9/WG.V/WP.130)*

la parte contra la cual se entabló el procedimiento en el que se dictó la sentencia no consintió en que se ejerciera la jurisdicción en ese procedimiento y el tribunal asumió competencia respecto de esa parte únicamente sobre la base de un criterio infundado o injusto. Un criterio de competencia no es infundado o injusto por el solo hecho de que no sea aceptable para determinar la competencia de los tribunales de este Estado.

i) *Variante 2 (enunciada en A/CN.9/WG.V/WP.130)*

la parte contra la cual se entabló el procedimiento en el que se dictó la sentencia no consintió en que se ejerciera la jurisdicción en ese procedimiento y el tribunal extranjero asumió competencia respecto de esa parte basándose solamente en uno de los siguientes criterios:

i) la presencia de bienes de esa parte en la jurisdicción del tribunal extranjero, si los bienes no están relacionados con la sentencia;

ii) la nacionalidad de una parte diferente; o

²¹ En el 46º período de sesiones se sugirió que se incluyera este motivo como variante en lugar de limitar el reconocimiento a las sentencias emanadas de procedimientos que pudiesen considerarse principales o secundarios (A/CN.9/829, párr. 70).

iii) cualquier otro criterio infundado o injusto; un criterio de competencia no es infundado o injusto por el solo hecho de que no sea aceptable para determinar la competencia de los tribunales de este Estado.

i) *Variante 3*

[la parte contra la cual se solicita el reconocimiento era la parte deudora en el procedimiento en el que se dictó la sentencia, si dicho procedimiento no se inició en el lugar donde esa parte tenía el centro de sus principales intereses. En todos los demás casos, cuando la parte a la que se refiere la sentencia no tenía el centro de sus principales intereses en el Estado en que se dictó la sentencia, o no consintió en que este ejerciera su jurisdicción.]

[j) no se han cumplido los requisitos del artículo 8, párrafo [...].]

B. Notas

Apartados c), d) y e)

1. En el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 68), se propuso examinar la cuestión de una posible superposición entre los apartados c), d) y e). Teniendo en cuenta que el apartado d) es el que tiene una redacción más amplia y podría interpretarse en el sentido de que incluye los elementos tanto del apartado c) como del apartado e), estos se podrían suprimir y mantener solo el apartado d); el contenido de los apartados c) y e) podría reflejarse en una guía para la incorporación del proyecto de instrumento al derecho interno. Cabe señalar que el apartado d), que utiliza la frase tomada del artículo 6 de la Ley Modelo “manifiestamente contrarios al orden público de este Estado”, ha sido ampliado mediante la referencia a la ejecución del “contenido de la” sentencia relacionada con un caso de insolvencia, conforme se solicitó.

2. Cabe destacar que los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 5 del anteproyecto de texto elaborado en la cuarta reunión (febrero de 2015) del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya conservan la esencia del apartado c) del proyecto de artículo 10 *supra* como motivo separado para la denegación y combina los apartados d) y e) del proyecto de artículo 10, estableciendo que se podrían denegar el reconocimiento o la ejecución si:

“b) la sentencia se obtuvo de manera fraudulenta en relación con una cuestión de procedimiento;

c) el reconocimiento o la ejecución serían manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido, incluidas las situaciones en que el procedimiento específico seguido para dictar sentencia fuera manifiestamente contrario a los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado²².”

3. Cabe también señalar que el artículo 33 del texto refundido del Reglamento de la UE sobre Procedimientos de Insolvencia dispone lo siguiente:

“Todo Estado miembro podrá negarse a reconocer un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro o a ejecutar una resolución dictada

²² El texto puede consultarse según se indica en la nota 4.

en el marco de dicho procedimiento cuando dicho reconocimiento o dicha ejecución pueda producir efectos claramente contrarios al orden público de dicho Estado, en especial a sus principios fundamentales o a los derechos y a las libertades individuales garantizados por su Constitución²³.”

Apartados f) y g)

4. En los apartados f) y g), conforme se propuso en el 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 68), se requiere que las sentencias previas, que podrían ser incompatibles con la sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuyo reconocimiento se solicita, sean firmes y vinculantes.

5. Cabe destacar que el anteproyecto de texto elaborado en la cuarta reunión del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya incluye los mismos motivos que los establecidos en los apartados f) y g) del proyecto anteriormente mencionados²⁴, pero no exige específicamente que las sentencias previas sean firmes.

Apartado h)

6. Como se propuso en el 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 67), se ha agregado una nueva variante 2 del apartado h). La variante 1 del apartado h) se centra más ampliamente en la interferencia con un procedimiento de insolvencia existente o la incompatibilidad con una paralización u otra resolución dictada en ese procedimiento. La variante 2 se centra más concretamente en la denegación del reconocimiento en el Estado en que se inició el procedimiento o, a falta de una sentencia sobre la cuestión en ese Estado, una resolución de un tribunal de otro Estado (en que se solicite el reconocimiento de la sentencia) que indique que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia no puede ser reconocida con arreglo a las leyes del Estado en que se inició el procedimiento.

Apartado i)

7. Se ha agregado una nueva variante 3 del apartado i), conforme se propuso en el 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 67). Aunque la propuesta de añadir esa variante recibió cierto apoyo, en el informe del 47° período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 66) se indica que “se expresaron graves reservas al respecto. En concreto, se consideró que una denegación genérica del reconocimiento sobre la base de que la sentencia no emanaba del lugar donde el deudor tenía el centro de sus principales intereses era demasiado restrictiva como para resultar útil en la práctica”.

²³ El texto puede consultarse según se indica en la nota 5.

²⁴ El anteproyecto de texto puede consultarse según se indica en la nota 4: véanse los apartados d) y e) del párrafo 1 del artículo 5 del anteproyecto: “d) la sentencia es incompatible con una sentencia dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o e) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado entre las mismas partes sobre la misma causa, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado requerido”.

8. Cabe señalar que en el anteproyecto de texto elaborado en la cuarta reunión (febrero de 2015) del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya se contempla el reconocimiento de sentencias dictadas en Estados en los que el deudor judicial tiene una sucursal, una agencia u otro establecimiento, siempre y cuando la demanda que estuviera en el origen de la sentencia se refiera a actividades de esa sucursal, esa agencia o ese establecimiento (art. 5, párr. 3 c)). Los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 5 del anteproyecto disponen lo siguiente:

“e) [la sentencia se pronunció sobre una obligación contractual y [el demandado] [la persona contra la que se dictó] llevó a cabo voluntariamente y de manera frecuente o significativa en el Estado de origen actividades relacionadas con la obligación en cuestión;

f) la sentencia se pronunció sobre una obligación contractual y fue dictada por un tribunal del Estado en el que [el demandado] [la persona contra la que se dictó] cumplió esa obligación contractual o en el que las partes en el contrato acordaron que debía cumplirse. Este acuerdo debe derivarse de lo dispuesto en el contrato. La presente disposición no se aplicará cuando la obligación contractual consista en el pago de una suma de dinero, salvo que dicho pago constituya la obligación principal del contrato;]²⁵.”

Apartado j)

9. El nuevo apartado j), propuesto en el 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 68) refleja el motivo que figura en el artículo 17, párr. 1 c), de la Ley Modelo, que permite denegar el reconocimiento cuando la solicitud no cumpla los requisitos probatorios especificados.

²⁵ El anteproyecto de texto puede consultarse según se indica en la nota 4.